



Sentencia:	100
Radicado:	05266 31 10 002 2021-0008600
Proceso:	Verbal – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Nro.. 027
Demandante:	YURY MARCELA GONZÁLEZ ÁVILA
Demandado:	JOSÉ DANIEL PEÑA JIMÉNEZ
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Tres de junio de dos mil veintiuno

Encontrándose en trámite el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora YURY MARCELA GONZÁLEZ ÁVILA frente al señor JOSÉ DANIEL PEÑA JIMÉNEZ, mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2021, solicitan de mutuo acuerdo terminar el vínculo matrimonial que les une y en tal sentido, es procedente proferir sentencia de plano y escrita de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Doctor, Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio civil el 28 de julio de 2006 en la Notaría Primera de Envigado, como consta en la Escritura Pública 3197; acto registrado en el indicativo serial 4214459 de la misma fecha y Notaría, constituyéndose una sociedad conyugal y dentro del matrimonio, se procrearon hijos menores de edad, I.P.G. nacida el 20 de julio de 2007 y C.P.G. nacido el 12 de octubre de 2009, actualmente con 13 y 11 años de edad respectivamente.

Indica que la pareja convivió bajo la unión del matrimonio durante 12 años, no obstante, desde el 13 de diciembre de 2018 se encuentran separados de hecho, viviendo actualmente la demandante en la ciudad de Frankfurt, Alemania y refiere, que, desde la separación de los padres, los niños se encuentran bajo el cuidado del señor JOSÉ FERNANDO PEÑA.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que les une con fundamento en la causal del MUTUO ACUERDO, se ordene la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, y hacia sus descendientes, las cuales se compendian así:

FRENTEA LOS CÓNYUGES:

1. ALIMENTOS: Cada cónyuge atenderá su propia manutención y sostenimiento con recursos propios, en forma autónoma e independiente.
2. RESIDENCIA: Cada cónyuge mantendrá su residencia independientemente del otro, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.
3. Solicitan se decrete la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, la cual se hará a continuación del presente proceso o por vía notarial.

FRENTE A LOS HIJOS I.P.G. y C.P.G.:

1. PATRIA POTESTAD: La ejercerán conjuntamente de acuerdo con la ley.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Continuarán a cargo del padre, sin perjuicio de los derechos naturales y legales de la madre.
3. RÉGIMEN DE CONTACTO Y VISITAS: La madre podrá tener contacto con sus hijos de manera telefónica y electrónica y cuando se encuentre en Colombia, podrá adicionalmente compartir con sus hijos de manera presencial, previa coordinación y comunicación con el padre y sus hijos.
4. CUOTA ALIMENTARIA. El padre se compromete y obliga a continuar atendiendo la manutención y sostenimiento de sus hijos en la forma en que ha vendido haciéndolo, mediante el pago directo y oportuno de servicios públicos, empleada doméstica, mercado, colegios (matrículas y pensiones), transporte escolar, vestuario y salud. La madre por su parte se compromete y obliga a pagar para concurrir a la manutención y sostenimiento de sus hijos, como mínimo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales que consignará a partir del mes de mayo de 2021. La cuota correspondiente al mes de mayo de 2021 será consignada por la madre en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 00509995001, cuyo titular es JOSÉ DANIEL PEÑA JIMÉNEZ, a más tardar el día 20; y los otros meses sucesivos, las consignará en la misma cuenta por tardar el día 15 de cada mes calendario. Dicha cuota alimentaria se incrementará el 1º de enero de

cada año, de conformidad con el incremento del salario mínimo legal en Colombia.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, se admitió la demanda impetrada por la señora YURY MARCELA GONZÁLEZ ÁVILA , frente a su cónyuge JOSÉ DANIEL PEÑA JIMÉNEZ, tendientes al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, así como la notificación a la parte pasiva, acto procesal que se surtió por conducta concluyente por auto del 06 de mayo de 2021, quien dentro del término legal de su traslado, ejerció su derecho de defensa y contradicción y constituyó apoderada judicial para que lo representara.

Posteriormente, el Despacho por auto del 14 de mayo de 2021, corrige el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que para todos los efectos legales se trata de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, no de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO.

Por auto del 14 de abril de 2021, se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas, las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, a voces del artículo 579, numeral 2º del Código General del Proceso.

Posterior a ello, se presenta escrito firmado por los señores YURY MARCELA GONZALEZ ÁVILA y JOSÉ DANIEL PEÑA HIMÉNEZ, coadyuvado por las apoderadas judiciales que los representan, mediante el cual se muta la causal invocada inicialmente, a la causal a la 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el demandado tiene su domicilio en este municipio, por lo que compete a este

Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 28 de julio de 2006 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado; hecho registrado en indicativo serial 4214459.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada Ley 25, establece que el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civil de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos y frente a su descendencia, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil el 28 de julio de 2006 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado; hecho registrado en indicativo serial 4214459; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este

Despacho, quienes además acordaron las obligaciones que regirán frente a sus hijos menores de edad, conforme al artículo 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

Sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas fueron decretadas, pero no fueron perfeccionadas por los interesados.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores YURY MARCELA GONZÁLEZ ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía 1.015.392.776 y JOSÉ DANIEL PEÑA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 3.414.428, el 28 de julio de 2006 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado; hecho registrado en indicativo serial 4214459.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y hacia sus hijos I.P.G. y C.P.G., el último de los cuales, presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo pactado entre ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 304 del Código General del Proceso, plasmado en el cuerpo de la demanda, y compendiados por el Juzgado, así:

FRENTEA LOS CÓNYUGES:

1. ALIMENTOS: Cada cónyuge atenderá su propia manutención y sostenimiento con recursos propios, en forma autónoma e independiente.

2. RESIDENCIA: Cada cónyuge mantendrá su residencia independientemente del otro, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.
3. Solicitan se decrete la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, la cual se hará a continuación del presente proceso o por vía notarial.

FRENTE A LOS HIJOS I.P.G. y C.P.G.:

1. PATRIA POTESTAD: La ejercerán conjuntamente de acuerdo con la ley.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Continuarán a cargo del padre, sin perjuicio de los derechos naturales y legales de la madre.
3. RÉGIMEN DE CONTACTO Y VISITAS: La madre podrá tener contacto con sus hijos de manera telefónica y electrónica y cuando se encuentre en Colombia, podrá adicionalmente compartir con sus hijos de manera presencial, previa coordinación y comunicación con el padre y sus hijos.
4. CUOTA ALIMENTARIA. El padre se compromete y obliga a continuar atendiendo la manutención y sostenimiento de sus hijos en la forma en que ha vendido haciéndolo, mediante el pago directo y oportuno de servicios públicos, empleada doméstica, mercado, colegios (matrículas y pensiones), transporte escolar, vestuario y salud. La madre por su parte se compromete y obliga a pagar para concurrir a la manutención y sostenimiento de sus hijos, como mínimo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales que consignará a partir del mes de mayo de 2021. La cuota correspondiente al mes de mayo de 2021 será consignada por la madre en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 00509995001, cuyo titular es JOSÉ DANIEL PEÑA JIMÉNEZ, a más tardar el día 20; y los otros meses sucesivos, las consignará en la misma cuenta por tardar el día 15 de cada mes calendario. Dicha cuota alimentaria se incrementará el 1º de enero de cada año, de conformidad con el incremento del salario mínimo legal en Colombia.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio 4214459 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Envigado, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin costas por no ameritarse.

SEXTO: Notifíquese de esta decisión a la señora Personera Municipal de Envigado y al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas fueron decretadas, pero no fueron perfeccionadas por los interesados.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d3f3d6a6493b6274df59780c393b1f654f464d964b8265213509114d03e1b
8**

Documento generado en 04/06/2021 12:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>